



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 5692
Condenado ROBINSON CUCHUMBE GALINDO
C.C # 1024569144

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del SIETE (7) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA REDOSIFICACION POR FAVORABILIDAD, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 29 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA

Ubicación 5692
Condenado ROBINSON CUCHUMBE GALINDO
C.C # 1024569144

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 31 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 5692 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-015-2015-00062-00

Condenado: ROBINSON CUCHUMBE GALINDO

Cedula: 1.024.569.144

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: NIEGA REDOSIFICACION

Bogotá, D. C., Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de REDOSIFICACIÓN de la pena en aplicación a de la sentencia de constitucionalidad C-014 de 2023¹, incoada por el sentenciado ROBINSON CUCHUMBE GALINDO.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 14 de Junio de 2017, el Juzgado 18 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor ROBINSON CUCHUMBE GALINDO, a la pena principal de 14 años de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado CUCHUMBE GALINDO se encuentra privado de la libertad desde el 9 de marzo de 2015.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

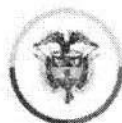
Sea lo primero advertir, que de la consulta de página de relatoría de la H. Corte Constitucional, esta Sede Judicial solamente cuenta con el "Comunicado 02" de febrero 1 y 2 de 2023, mediante el cual se informa el sentido de la Sentencia C-014-23, en la cual se dispuso lo siguiente:

"1. Norma objeto de control constitucional - LEY 2197 DE 2022 (enero 25) - por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones.

2. Decisión

[...] **Segundo.** Declarar INEXEQUIBLE la expresión "sesenta (60) años", contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, en los términos expuestos en la presente decisión.

¹ C-014-2023, Expediente D-14677, fecha 2 de febrero de 2023, Corte Constitucional, Magistrada Ponente, Paola Andrea Meneses Mosquera.



3. Síntesis de los fundamentos – [...] Tercero, el aumento del máximo de la pena de prisión a sesenta (60) años previsto en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, vulnera el derecho a la dignidad humana. A juicio de la Sala, y de conformidad con lo señalado en la sentencia C-383 de 2022, el Legislador no valoró elementos empíricos que dieran cuenta de la proporcionalidad y razonabilidad del referido aumento de cara a prevenir la comisión y la reincidencia en el delito. De igual forma, la Sala no encontró que en el debate democrático se haya tomado en consideración el marco de referencia que la jurisprudencia constitucional ha planteado frente al ECI en materia penitenciaria. **En todo caso, ante el vacío normativo que supondría la eliminación de la expresión “sesenta (60) años”, la Sala acudió a la figura de la reviviscencia de la norma y concluyó que lo más apropiado era retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de “cincuenta (50) años”, como límite máximo de la pena de prisión en Colombia.**”

Conforme lo anterior, se puede establecer que la favorabilidad que conlleva la inexequibilidad de la expresión “sesenta (60) años” del artículo 37 del Código Penal, y que fuera introducida por la Ley 2197 de 2022, es solamente aplicable para los casos en los cuales, (1) la sentencia condenatoria se origine en hechos ocurridos en el interregno comprendido entre el 25 de enero de 2022 (fecha de inicio de la vigencia de la referida Ley), hasta la fecha de declaratoria de inexequibilidad, y (2), cuando se hubiera dosificado la pena a imponer, teniendo como una pena máxima a imponer 60 años de prisión.

En el presente asunto, revisada la sentencia condenatoria, se tiene que el señor ROBINSON CUCHUMBE GALINDO fue condenado por hechos del 3 de enero de 2015, con lo cual no se cumple el primer requisito; sobre la segunda exigencia, se tiene que tampoco se cumple, toda vez que el Juzgado fallador en su sentencia condenatoria, tuvo en consideración que la pena máxima a imponer por el delito cometido, eran 234 meses de prisión o lo que es igual a 19 años y 6 meses de prisión, como se puede apreciar en el acápite de dosificación de la pena:

*“Conforme a los criterios establecidos en los artículos 54 a 61 del Código Penal, se procede a establecer el marco punitivo a imponer con relación al delito de **actos sexuales con menor de catorce años agravado**, según lo contemplado en los artículos 209 y 211 numeral 5° del Código Penal, modificados por la Ley 1236 de 2008, que establece una sanción que oscila entre **144 a 234 meses de prisión**.*

*Según las previsiones del artículo 61 del Código Penal, una vez establecidos los extremos del ámbito de movilidad punitivo permitido al fallador, se debe dividir en cuartos y al proceder a ello se encuentra que, el **cuarto mínimo** va de 144 a 166,5 meses de prisión, el **primer cuarto medio** de 166,6 meses a 189 meses de prisión, el **segundo cuarto medio** de 189 meses un día a 211,5 meses de prisión y el **cuarto máximo** de 211,6 meses a 234 meses de prisión.*

*Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad y sí obra una de menor punibilidad como lo es la carencia de antecedentes, nos ubicaremos dentro del cuarto mínimo establecido, que oscila entre **144 meses de prisión a 166.5 meses de prisión**.*

*Conforme al inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, que señala, entre otros aspectos a tener en cuenta la intensidad del dolo, la magnitud del daño, la necesidad de la pena y la función que ésta ha de cumplir en el caso concreto, se individualizará la pena en contra del procesado en **144 meses de prisión**, considerando además que el mínimo de la pena de prisión es suficientemente alta y no se da ninguna circunstancia que amerite una tasación mayor, pues con ello se cumplen las funciones de prevención general y especial, así como de retribución justa.*



Número Interno: 5692 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-015-2015-00062-00
Condenado: ROBINSON CUCHUMBE GALINDO
Cedula: 1.024.569.144
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: NIEGA REDOSIFICACION

*Ahora bien, sobre dicha pena, teniendo en cuenta el concurso homogéneo y sucesivo de delitos, que conforme a lo indicado por la menor, ocurrió repetidamente, el Despacho estima que hay lugar a **aumentarla en 24 meses**, de lo que resulta un **total de 168 meses de prisión**"*

Como se puede apreciar del extracto de la sentencia, en el presente asunto no fue considerado el termino máximo de 60 años de prisión, que fuera introducido por la Ley 2197 de 2022, y en consecuencia no hay lugar a reconocer una modificación en la pena que fuera impuesta por no encontrarse acreditada una favorabilidad en el asunto puesto a consideración, por lo que se negará lo solicitado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la REDOSIFICACION POR FAVORABILIDAD solicitada por el penado ROBINSON CUCHUMBE GALINDO, identificado con la C.C. N° 1.024.569.144, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 MAR 2023

La anterior por

El Secretario



JUZGADO 17. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN PO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 5692,

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 7 Marzo-13

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-03-2013

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Robinson Camacho C.

FIRMA PPL: Robinson Camacho C.

CC: 1024319144

TD: 83637

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVÍO AUTO DEL 07/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 5692

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

MI 8/03/2023 3:17 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/03/2023, a las 3:54 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<5692 - ROBINSON CUCHUMBE GALINDO - NIEGA REDOSIFICACION.pdf>

Re: ENVIO AUTO DEL 07/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 5692

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 8/03/2023 3:17 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/03/2023, a las 3:54 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<5692 - ROBINSON CUCHUMBE GALINDO - NIEGA REDOSIFICACION.pdf>

URGENTE-5692-J17-SUBSEC3-OIIO-RV: RECURSO DE APELACION POR NEGATIVA A REDOSIFICAR PENA del PPL ROBINSON CUCHUMBE GALINDO . Rad. 2015-00062

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/03/2023 10:32 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Maria Elena Gomez <defensavirtualpplinpec@gmail.com>

Enviado: lunes, 13 de marzo de 2023 9:51 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: RECURSO DE APELACION POR NEGATIVA A REDOSIFICAR PENA del PPL ROBINSON CUCHUMBE GALINDO . Rad. 2015-00062

----- Forwarded message -----

De: **Maria Elena Gomez** <defensavirtualpplinpec@gmail.com>

Date: sáb., 11 de marzo de 2023 12:34

Subject: RECURSO DE APELACION POR NEGATIVA A REDOSIFICAR PENA del PPL ROBINSON CUCHUMBE GALINDO . Rad. 2015-00062

To: <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota <coorcejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Una aplicación para todas tus necesidades de Word, Excel, PowerPoint y PDF. Obtén la aplicación de Office: <https://aka.ms/officeandroidshareinstall>

 Eliminar  Archivar  Responder  Responder a todos  Reenviar  Leído / No leído

Fwd: RECURSO DE APELACION POR NEGATIVA A REDOSIFICAR PENA del PPL ROBINSON CUCHUMBE GALINDO . Rad. 2015-00062



URGENTE ✕

MG

Maria Elena Gomez <defensavirtualpplinpec



Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecu... y 1 usuarios más Lun 13/03/2023 9:51 AM



1. RECURSO DE APELACION ...



----- Forwarded message -----

De: **Maria Elena Gomez** <defensavirtualpplinpec@gmail.com>

Date: sáb., 11 de marzo de 2023 12:34

Subject: RECURSO DE APELACION POR NEGATIVA A REDOSIFICAR PENA del PPL ROBINSON CUCHUMBE GALINDO . Rad. 2015-00062

To: <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> ,

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> , Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas

Medidas Seguridad - Seccional Bogota <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Una aplicación para todas tus necesidades de Word, Excel, PowerPoint y PDF. Obtén la aplicación de Office: <https://aka.ms/officeandroidshareinstall>

Bogotá, D.C, 10 de Marzo de 2023.

Doctor

EFRAIN ZULUAGA BOTERO

**JUEZ 17° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Cl. 11 N° 9A-24 EDIF. KAISER TELFX- 2832273, BOGOTÁ D.C.
Ciudad.

ASUNTO:

**RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION FRENTE AL AUTO DEL 7-3-23,
POR LA NEGATIVA DE MI SOLICITUD ESPECIAL DE REDOSIFICACION DE PENA POR REDUCCION
DE LA SANCION PENAL POR MINISTERIO LEGAL DEL ART. 38-7 C.P.P; Y EN APLICACIÓN DEL
PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, EN EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD, ATENDIENDO LA
SENTENCIA C-014 DE 2023 DE NUESTRA CORTE CONSTITUCIONAL QUE REDUJO LA PENA MAXIMA
EN COLOMBIA DE 60 A 50 AÑOS, ES DECIR MODIFICO EL ART.37 CP.**

**Y PROFERIMIENTO DE DECISION RESPECTO DE MECANISMO ALTERNATIVO PARA MI PENA DE
PRISION INTRAMURAL ATENDIENDO EL ART. 7A DE LA LEY 65 DE 1993.**

Vigilancia de la pena Rad. N° 2015-00062.

ROBINSON CUCHUMBE GALINDO.

C.C.N° 1.024.569144

Conforme al articulado. 103 y 109 C.G.P en concordancia con los arts. 19 y 20 del Decreto 546 de 2020. En aras de la economía procesal, economía de papel, contribución con el medio ambiente, como para que sea más expedito el acto de notificación le solicito que por favor se haga por intermedio de las siguientes DIRECCIONES ELECTRONICAS:

defensavirtualpplinpec@gmail.com

El suscrito vigilado de la pena dentro del diligenciamiento que le refiero, en términos muy respetuosos me dirijo a su señoría para presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION frente a su PROVEIDO de 7 de los cursantes y conforme a lo indicado en el asunto.**

Providencia anterior fundada para negar mis solicitudes, en su juicio, lo siguiente:

@.A.

Cómo primer tesis, de manera extraña y por primer vez que escucho a un funcionario judicial escudándose, en que no tiene acceso a la totalidad de la jurisprudencia para poder fallar de fondo mi asunto; es decir que solo contaba con dos o tres comunicados que únicamente informaban el sentido de la sentencia.

@.B.

Anterior sentido que copia y pega, obvio en contra vía de la disposición del CGP, en su Art. 79-15, “ Limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud. ”

@.C.

Que considero errónea la apreciación jurídica o entendimiento que el acuo hace aquí al entender que única y exclusivamente

La favorabilidad aquí es aplicable para los periodos de tiempo comprendidos entre el 25 de enero de 2022 (o fecha en que empezó la vigencia de la ley 2197 2022 y y hasta la fecha de la declaratoria de la inexibilidad de la norma), esto es a partir del 10 de febrero 2023, en que se profirió el precepto jurisprudencial.

(Es decir y para mayor entendimiento que solo procede IGUALDAD, para los casos o hechos en los que la sentencia condenatoria se haya proferido dentro de esas fechas)

ASPECTO PROCESAL ESTE QUE ME CAUSA ABSOLUTA EXTRAÑEZA, AL AQUÍ JUEZ DE INSTANCIA PONERLE LIMITACIONES EN EL TIEMPO AL CONSTITUCIONAL DERECHO Y PRINCIPIO RECTOR FUNDAMENTAL DE LA LEY PENAL Y PROCEDIMENTAL PENAL, CUAL ES LA IGUALDAD.

@.D.

Es decir que como mi caso no encaja en lo anterior estan llamadas al fracaso mis solicitudes.

@.E.

Igualmente por el persistente criterio en considerar que en mi caso no aplica teniendo en cuenta la pena máxima de mi delito de manera particular.

Tesis que no comparto por cuanto la ley y la jurisprudencia se basan es en la pena máxima establecida en Colombia para los TIPOS PENALES EN GENERAL.

Con todo respeto considero que esto es una salida por la tangente y de manera muy presuntamente incuriosa y ligera por cuanto no comparto que este estudio tan importante y trascendental me lo haya hecho prácticamente de un día para otro.

RAZONAMIENTO BASICO PARA LA PROSPERIDAD DE MIS RECURSOS FRENTE A LA NEGATIVA DE MI JUSTA SOLICITUD.

La cuestión es muy simple su señoría; y no comparto por tanto la subjetividad imperante en su providencia para hacerme casi un imposible, con requisitos traídos de los cabellos o de la inventiva propia para impedir mi justo derecho procesal adquirido con arreglo al debido proceso y la igualdad.

@1.

Empiezo por recordarle a su señoría, que lo solicitado por mi es tan expedito y descomplicado que se erige en el **ARTÍCULO 38. De la ley 906 de 2004, como uno de los pilares en los DEBERES DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD; y a su num 7, dónde prescribe... “7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.”**

Es decir, es mi caso, pues por ministerio de la aludida sentencia de MODIFICO por ese ministerio Jurisprudencial y en aplicación de los principios PROCESALES CONSTITUCIONALES ,LEGALES Y JURISPRUDENCIALES; debido proceso e IGUALDAD mi sanción penal, obvio en buen juicio entendimiento, pensamiento lógico y hermeneutico.

@2.

Así las cosas, en ese sabio pronunciamiento, nuestra Corte Constitucional definió el máximo de la pena tras una serie de demandas contra la Ley de Seguridad Ciudadana.

En palabras castizas para nosotros, lo que se hizo fue que se tumbó la modificación del artículo 37 de Código Penal que hizo la Ley 2197 de 2022, en la que se establecía que la pena máxima era de 60 años.

Ante ello se fijó un nuevo monto, en 50 años.

@3.

El alto tribunal señaló que ese aumento (60 años) vulnera el derecho a la dignidad humana.

Reseñó que el Legislador no valoró elementos empíricos que dieran cuenta de la proporcionalidad y razonabilidad del referido aumento de cara a prevenir la comisión y la reincidencia en el delito, refiere la sentencia C-014 de 2023.

Ante ello la Sala Plena decidió que era más conveniente retomar el anterior máximo previsto en la ley: «La Sala acudió a la figura de la reviviscencia de la norma y concluyó que lo más apropiado era retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de cincuenta (50) años, como límite máximo de la pena de prisión en Colombia», argumenta la decisión.

@4.

Esa sentencia, la C-383 de 2022, dijo que esa exigencia asegura que la imposición y ejecución de la sanción no impliquen el desconocimiento de la dignidad humana, por lo que “el Legislador debe tener en cuenta que la jurisprudencia ha declarado que existe una violación masiva y generalizada de los derechos fundamentales de la población privada de la libertad perpetuada por el manejo histórico de la política criminal que desconoce su dignidad y les impide alcanzar el fin resocializador de la pena.

De hecho, con esos argumentos la Corte lo que hizo fue que tumbó en 2022 un incremento que se había aprobado en el Congreso para el delito de homicidio agravado en el artículo 27 de la Ley 2098 de 2021. Ahora, al estudiar una demanda contra la Ley de Fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana, que defendió el Gobierno de Iván Duque, la Corte volvió a recordar que ese criterio no puede ser pasado por alto.

@5.

La Sala no encontró que en el debate democrático se haya tomado en consideración el marco de referencia que la jurisprudencia constitucional ha planteado frente al ECI en materia penitenciaria y por eso, para no dejar un vacío normativo, la Corte “concluyó que lo más apropiado era retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022” y dejó en 50 años el límite “máximo de la pena de prisión en Colombia”.

@6.

Es más, el gobierno quiere que la pena máxima sea de 40 años de Carcel, conforme a la reforma de humanización de cárceles que presentó el Ministerio de Justicia al Congreso.

@7.

No sobra recordar que el artículo 37 del Código Penal inicialmente preveía una pena máxima de 40 años en caso de delitos individuales, la cual se incrementó a 50 años con la Ley 890 de 2004 y subió nuevamente con la Ley 2197 de 2022 a un máximo de 60 años (que es la ley que se tumbó).

A su turno, en el caso de los concursos, la pena máxima incrementó hasta un tope de 60 años con la reforma de la Ley 890 de 2004.

@8.

Justo cuando el Gobierno Nacional presentó una reforma que busca la humanización de las cárceles, eliminar algunos delitos y bajar a 40 años la pena máxima para los delitos en Colombia, la Corte Constitucional tomó una decisión clave al respecto.

Se trata de la modificación al artículo 37 del Código Penal que hizo el Congreso en la Ley 2197 de 2022, que decía que la pena máxima en el país sería de 60 años.

Esa norma empezó a regir en enero de 2022 y quedó sin efectos el 9 de febrero de 2023 por decisión de la Sala Plena de la Corte Constitucional.

Ahora la Corte dijo que ese aumento “vulnera el derecho a la dignidad humana” y recordó que ya en una sentencia dictada el año pasado se le indicó al Congreso que debe tener en cuenta para su desarrollo legislativo que en Colombia existe un Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en

materia penitenciaria, cómo efectivamente se puntualizo en la sentencia citada arriba al num.4 de esta misiva

En suma, Legislador no valoró elementos empíricos que dieran cuenta de la proporcionalidad y razonabilidad del referido aumento de cara a prevenir la comisión y la reincidencia en el delito”, dijo en la decisión tomada con ponencia de la magistrada Paola Meneses y que es la sentencia C-014 de 2023, en la cual me fundamento para lograr mi cometido procesal, y el de la ley y la Jurisprudencia en mi caso preciso.

@9.

Por último, nuestro máximo representante del Estado en el campo de que se habla, actual ministro de Justicia, Néstor Osuna, dijo que esta decisión de la Corte Constitucional es una buena noticia para el proyecto que se presentó: “declaró la inexequibilidad de las penas de 60 años, una medida igual a una de las propuestas que contiene el proyecto de ley Estatal, por ser excesiva, desproporcionada, si se piensa en la resocialización.

Finalizó, diciendo que el proyecto de ley va de la mano con las exigencias constitucionales y con la forma como se concibe la política penal y penitenciaria.

@10.

Cómo corolario de todo lo anterior y para fundar mi réplica final frente a la adopción de su respetable, pero no compartida decisión procesal; me permito hacerle las siguientes consideraciones, técnicas, PROCESALES y hermenéuticas, así:

@a.

Sírvase tener muy en cuenta las directrices de una decisión de tutela de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el radicado STP4236 del 30 de junio de 2020, en la que se le indicaba como finalidad del juez executor el revisar si

existía *“la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario **a partir del comportamiento carcelario del condenado** (...)*

Es decir que *la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

Se tuvo en cuenta la advertencia del alto tribunal en lo constitucional sobre el estado de cosas inconstitucional en materia de cárceles, y la consecuente implementación y uso de mecanismos que alternen con la pena privativa de la libertad y permitan alcanzar de manera más eficiente el objetivo de resocialización con la utilización de medidas que humanicen la sanción penal.

Con lo que concluyó el despacho judicial accionado que, “al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social”, con lo que más adelante aseveró “los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena”.

@b.

Aunado a lo anterior, si tenemos en cuenta los siguientes aspectos de orden procesal, estos son los PRINCIPIOS RECTORES Y GARANTIAS PROCESALES DE LAS CODIFICACIONES PENAL Y PROCESAL PENAL VIGENTES; como de la resocialización que preceptúa la ley 65 de 1993, así:

CÓDIGO PENAL . LEY 599 DE 2000 . (julio 24) Diario Oficial No 44.097 de 24 de julio del 2000.

ARTICULO 4o. FUNCIONES DE LA PENA.

La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

CONCORDANCIAS. Constitución Política; Art. 12. Ley 600 de 2000; Art. 486; Art. 472. Resolución INPEC 7302 de 2006.

Lo anterior lo hago consistir por el irrefutable hecho y pruebas en mi Cartilla Biográfica que dan cuenta de la superación de las etapas del tratamiento penitenciario.

ARTICULO 7o. IGUALDAD.

La ley penal se aplicará a las personas sin tener en cuenta consideraciones diferentes a las establecidas en ella. El funcionario judicial tendrá especial consideración cuando se trate de valorar el injusto, la culpabilidad y las consecuencias jurídicas del delito, en relación con las personas que se encuentren en las situaciones descritas en el inciso final del artículo 13 de la Constitución Política.

CONCORDANCIAS

Constitución Política; Art. 13. Ley 906 de 2004; 4 . Ley 600 de 2000; Art. 5.

Ley 16 de 1972; Art. 24. Ley 74 de 1968 Art. 3; Art. 26.

Señoría lo anterior lo hago para hacerle significar, que no son menos personas privadas de la Libertad o penados aquellos que hayamos sido condenados apenas inferiores a la

pena máxima imperante hoy en Colombia a partir del 9 de febrero de la presente anualidad, esto es a 50 años de prisión, con aquellas que en su momento y por la constante y flagrante violación en general del debido proceso en Colombia o Estado de cosas inconstitucional conforme a los preceptos de las altas cortes para aplicarle la reducción a la sanción penal en el Quantum que matemáticamente corresponde a un 16%, que usted de manera extraña; y considero yo en mi ignorancia técnica, un tanto subjetiva y me niega de Tajo ello, con una argumentación traída de los cabellos o inexistente en el plano y aplicabilidad de la LEY, la JUSTICIA, el DERECHO y la JURISPRUDENCIA vigentes.

Por tanto haciendo equiparamiento constitucional y legal al suscrito con el postulado de la IGUALDAD, en el mismo sentido me es perfectamente viable lo solicitado

ADEMÁS, POR APLICACION DEL DEBIDO PROCESO y ACATO DE LA LEYES 1709 de 2014 y 1773 de 2016, QUE GOBIERNAN AHORA Y POR FAVORABILIDAD MI PROCESO.

ARTICULO 13. NORMAS RECTORAS Y FUERZA NORMATIVA.

Las normas rectoras contenidas en este Código constituyen la esencia y orientación del sistema penal. Prevalecen sobre las demás e informan su interpretación.

Así de simple y sin ningún estudio hermenéutico o especializado, se debe entender que las anteriores normativas son de obligatoria aplicación.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. LEY 906 DE 2004

(Agosto 31). Diario Oficial No. 45.658 de 1 de septiembre de 2004.

PRINCIPIOS RECTORES Y GARANTIAS PROCESALES.

ARTÍCULO 3o. PRELACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

En la actuación prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre derechos humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar bloque de constitucionalidad.

<Concordancias> Constitución Política; Art. 44; Art. 93; Art. 94. Ley 941 de 2005; Art. 10. Ley 906 de 2004; Art. 124; Art. 130 .

Si se tiene en cuenta art.28 de la L. 1709 de 2014 , que es inconciliable con los arts 29 y 32 de la misma disposición , normas estas que con arreglo a la ley 153 de 1887 y el CODIGO CIVIL COLOMBIANO, como los principios rectores y procesales de la IGUALDAD Y FAVORABILIDAD, es fácil y sencillo concluir entonces que la nueva regulación de los SUBROGADOS PENALES Y BENEFICIOS, se reputan ahora de todos los reclusos, sin distinciones y sin atender a la naturaleza de la infracción o delito, es un remedio al hacinamiento carcelario o la incapacidad del país carcelario para afrontar el caos en que se encuentra el sistema .

Me permito precisarle, que tal vez el más importante, cual es la de la CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS , en la cual se precisa del equilibrio entre las dos justificaciones de la privación de la libertad, es decir que no son necesariamente estáticas y que pueden variar en el cumplimiento de la pena y su curso, de ella se concluye entonces que los anteriores derechos de los presos SON DERECHOS HUMANOS universalmente reconocidos y adoptados para nuestro sistema penal y su aplicación en el BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD COLOMBIANO. *Es decir, que son y deben ser aplicables y concedidos a toda costa, incluso frente a las prohibiciones legislativas domesticas;* como a manera de ejemplo me permito citarle, y estas son: los arts 26 de la Ley 1121 de 2006 y el art. 199 de la Ley 1098 de 2006, entre otros.

ARTÍCULO 26. PREVALENCIA.

Las normas rectoras son obligatorias y prevalecen sobre cualquier otra disposición de este código. Serán utilizadas como fundamento de interpretación.

Al igual que en la norma penal, en esta norma de procedimiento resultan de aplicación obligada estos principios.

<Concordancias> Ley 600 de 2000; Art. 24

...

ARTÍCULO 27. MODULADORES DE LA ACTIVIDAD PROCESAL.

En el desarrollo de la investigación y en el proceso penal los servidores públicos se ceñirán a criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento, para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia.

@c.

Señoría con todo respeto y sin faltaré a su inteligencia, me permito a continuación hacerle toda una serie de remembranzas respecto al tema que nos ocupa de la DOSIFICACION de la pena en Colombia; aspecto mío propio en lo que atañe la REDOSIFICACION de la misma, para que de la mejor manera y en el sentido lato del mandato jurídico, jurisprudencia y/o la ley, se digne cambiar de parecer o efectos la decisión adoptada; conforme a los deberes o mandatos que la ley le impone, ver ley 906 de 2004, Art.38-4...rebaja de la pena .., 38-7...modificación de la sanción penal (general aplicable a mi caso concreto por EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, EQUIDAD, PROPORCIONALIDAD Y DEBIDO PROCESO).

Es decir, atendiendo que la dosificación de las penas en el Código Penal obedece a dos aspectos esenciales: **el sustento razonable y la discrecionalidad reglada**. El sistema de cuartos del artículo 61 del referido estatuto es la emanación lógica de este último criterio.

Se calcula **dividiendo el intervalo entre los años de extensión de la pena entre dos y sumando el resultado a la pena mínima para calcular el nuevo límite máximo**. Por ejemplo: Delito con pena de 2 a 8 años. En su mitad inferior será la pena de 2 a 5 años.

En efecto, el rótulo jurídico del artículo 60 del Código Penal, que regula la aplicación del sistema de cuartos para el proceso de dosificación punitiva dice “fundamentos para la individualización de la pena”. No dice “fundamentos para la individualización de la pena de prisión”, ni “fundamentos para la individualización de las sanciones principales.

En otras palabras, la expresión “pena”, al no ir acompañada de otra que la especifique o la restrinja, debe comprender las sanciones contempladas en el estatuto punitivo.

Ello, claro está, a menos que de la norma se desprenda otra cosa, como sucede con el inciso 3º del último precepto acerca de la inhabilidad para ejercer cargos públicos, en tanto sea accesoria de la prisión.

La dosificación de las penas en el Código Penal obedece a dos aspectos

esenciales: el sustento razonable y la discrecionalidad reglada. El sistema de cuartos del artículo 61 del referido estatuto es la emanación lógica de este último criterio.

De acuerdo con la corporación, la aplicación del sistema de cuartos, entonces, no implica la supresión de la discrecionalidad judicial a la hora de imponer la pena. Tan solo define (o limita, si se quiere) el ámbito dentro del cual debe ejercerla.

Esta regulación no obedeció a un capricho por parte del legislador, sino a la necesidad de ajustar el arbitrio del juez en la imposición de la pena a los cauces de la seguridad jurídica, proporcionalidad e igualdad.

Por último, califica de “absolutamente inane”, para efectos de determinar el régimen de dosificación punitiva de las sanciones privativas de otros derechos, plantear diferencias sustanciales o de forma, ya sean reales o infundadas, entre las penas principales y las accesorias, o entre las funciones específicas que estas y aquellas cumplen en los casos concretos o en cuanto a la incidencia que sobre unas y otras tengan ciertas circunstancias modificadoras de sus límites mínimo y máximo.

Lo importante, en todo caso, es que en la dosificación de las penas privativas de la libertad, sea operante dicho sistema, especialmente en lo atinente a las circunstancias de mayor o menor punibilidad.

De elemental entendimiento resulta entonces, lo anterior y con apego al debido proceso legal y constitucional para que mi REDOSIFICACION de pena sea realizada, sin más miramiento alguno o cumplimiento de requisitos diferentes a los que pregonan o exige la ley y la Jurisprudencia, conforme a brevemente expuesto y no como UD lo considero en su auto.

Por todo lo anteriormente expuesto, muy comedidamente le solicito de manera puntual lo siguiente:

1. Que se REVOQUE la decisión adoptada el día 7 de marzo de 2023, por el A Quo, la cual es objeto del recurso de Alzada que nos ocupa.
2. Que como consecuencia del recurso y por lo aquí planteado por favor se dignen proferirme decisión favorable REDOSIFICANDO MI PENA y otorgándome **mis BENEFICIOS Y/O MECANISMOS ALTERNATIVOS**

Y SUSTITUTIVOS PARA MI PRISIÓN INTRAMURAL POR EXTRAMURAL.

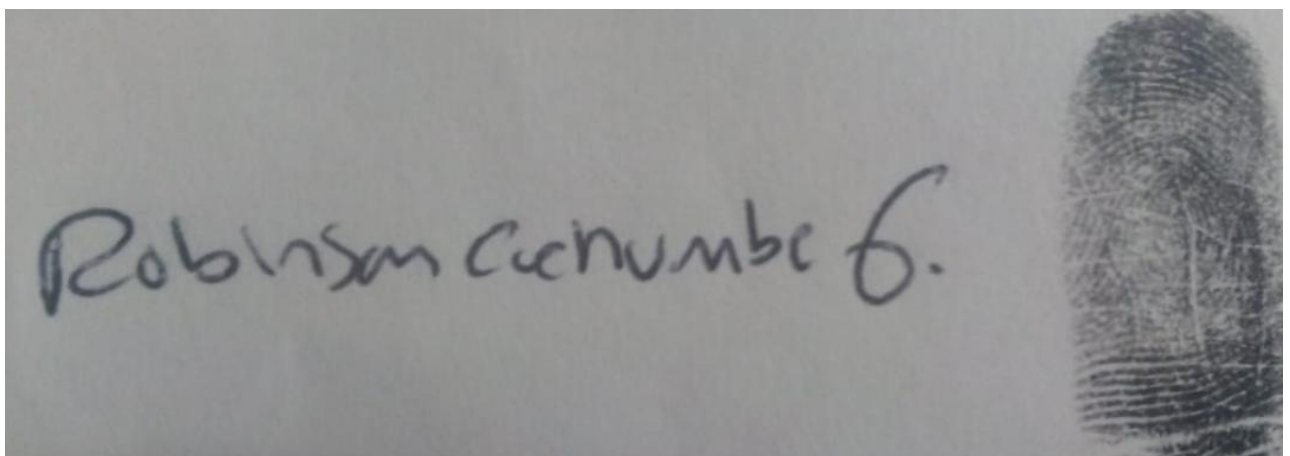
Señoría, por todo tiene Ud. ahora la tarea de obrar a nombre de la JUSTICIA, diciéndole a la sociedad conceptos jurídicos desprendidos del trámite procesal, que son atinentes a la VERDAD Y A LA JUSTICIA, misión esta que a todas luces va a dejar en alto o no a la ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y A SUS HOMÓLOGOS, al direccionar el tema que nos ocupa, así conforme lo dispone nuestra máxima Corporación de la Justicia Ordinaria .

Mil dispensas a su señoría; y dejo por tanto mi futuro inmediato en sus manos y que el ALTÍSIMO ilumine vuestro trasegar jurídico, para que el resultado de la justa petición puesta a vuestro criterio , sea el espejo en que muchos integrantes de la ADMINISTRACION DE JUSTICIA puedan verse degustando el análisis y conclusiones a las que llegase.

Paso la presente solicitud para los fines que su señoría estime convenientes y con la esperanza de que por favor acceda a lo por mi solicitado.

Cordialmente.

ROBINSON CUCHUMBE GALINDO.



C.C.N° 1.024.569144

COMEB – PICOTA

Km. 5 Vía Usmé – Bogotá.

P.D Sin pase jurídico, refrendación de huella o autenticación de firma por ministerio legal del art. 25 L. 906/04 , Conc. art. 244 L. 1564/2012.

